



***** 1

VS.
DIRECTOR MUNICIPAL DEL
TRANSPORTE PÚBLICO DE
TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 948/2012 S.S.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a diecinueve de agosto dos mil veinticuatro.

Resolución que confirma la sentencia dictada el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, por la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

R E S U L T A N D O :

1. Que por escrito presentado el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, la parte actora interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el catorce de diciembre del mismo año por la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal.
2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de quince de marzo de dos mil dieciocho, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese; dando cumplimiento a la vista, la autoridad demandada a través de su delegado presentó escrito en fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.
3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, se citó a las partes para oír resolución respecto el recurso de revisión antes mencionado y se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

4. **PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley



del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

5. **SEGUNDO.- Glosario.-** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California aplicable al caso conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.
Reglamento de Transporte	Reglamento del Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California
Director Municipal	Director Municipal del Transporte Público de Tijuana

6. **TERCERO.- Antecedentes del caso.- En instancia administrativa.-** En fecha once de mayo de dos mil diez, la parte actora presentó escrito dirigido al Director Municipal de Transito Público de Tijuana, a través del cual solicitó la devolución del permiso de taxi con número económico *****2, el cual fue entregado para su corrección en fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve. Dicha solicitud no recibió respuesta alguna por parte de la autoridad.
7. **De primera instancia.-** Ante el silencio de la autoridad anteriormente citada, la hoy recurrente presentó demanda de nulidad ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, al haber operado la negativa ficta respecto a la petición de fecha once de mayo de dos mil diez.
8. En fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, la entonces Sala Segunda dictó la sentencia hoy recurrida, en la cual sobresee con relación a la autoridad demandada Ayuntamiento de Tijuana Baja California, además de determinar que la parte actora no acreditó ser titular de un permiso debidamente autorizado por el Ayuntamiento de Tijuana para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi, por lo que confirmó la validez de la negativa de la autoridad demandada a devolver el permiso referido.
9. **CUARTO.- Agravios.** Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin que con ello se violenten los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las sentencias.

10. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

11. **QUINTO.- Análisis:** La parte recurrente plantea diez agravios, los que para mejor discernimiento y debido a la estrecha relación entre los mismos, se estudian de manera conjunta, y en distinto orden en el que fueron presentados:
12. (I) Que la A Quo no realizó la valoración correcta de las probanzas aportadas por la parte actora, al determinar que el Director Municipal no es autoridad competente para la emisión del permiso que se reclama, no obstante que las disposiciones legales aplicables lo reconoce como autoridad municipal de transporte.
13. Que ante dichas probanzas, la A Quo debió crear una presunción juris tantum a favor de la actora, o en todo caso, ante la duda debió realizar la interpretación más favorable a la parte actora.
14. Que como resultado de esa valoración, la juzgadora se excede al realizar planteamientos que no fueron argumentados por las autoridades demandadas, al pronunciarse sobre la asignación de un permiso no revalidado.
15. (II) Que la A Quo transgrede el derecho a laborar con el que cuenta la parte actora.
16. (III) Que la A Quo no estudio a fondo las pretensiones planteadas por la parte actora, al sobreseer a la autoridad demandada Ayuntamiento de Tijuana, ya que el Director Municipal depende del Ayuntamiento.
17. **Los agravios resultan en parte infundados y en parte inoperantes, atento a las siguientes consideraciones.**
18. En la presente controversia, la pretensión de fondo de la parte actora consiste, en que la autoridad demandada corrija y le devuelva el permiso *****2, de lo que se advierte que pretende la obtención del permiso como documento, pues considera que el permiso como acto jurídico se demuestra con las pruebas que aportó.
19. De manera toral, la recurrente alega que se realizó una indebida valoración de las pruebas aportadas, en especial

el análisis realizado a la documental identificada con el oficio a) en la sentencia recurrida, correspondiente al oficio de fecha nueve de marzo de dos mil nueve.

20. Para mejor comprensión, la entonces Segunda Sala determino que el oficio antes citado, no evidencia plenamente que el actor cuenta con permiso de servicio público de transporte bajo los siguientes argumentos:

- a) Que la asignación de un permiso no revalidado no se encuentra previsto ni en la ley ni el reglamento de la materia.
- b) Que el procedimiento de revalidación de un permiso señala que en caso de no realizarse conforme a lo señalado por el artículo 186 del reglamento, implicaría su terminación al cumplirse el plazo para el cual fue otorgado. No es posible asignar un permiso que no fue revalidado puesto que, al llegar la fecha de vencimiento del mismos, ese deja de existir.
- c) Que la sola expresión por parte del Director Municipal de considerar procedente que se le otorgara a la recurrente el permiso, no lo constituye como tal, ya que sus facultades únicamente contemplan tramitar y proponer el otorgamiento de dichos permisos, correspondiendo al Ayuntamiento concederlos o negarlos.

21. La A Quo acertadamente extrae la información que se encuentra contenida en el oficio de fecha nueve de marzo de dos mil nueve, con el que pretende demostrar que se le asigno un permiso para prestar el servicio de taxi libre. La entonces Sala observa que existe un posicionamiento sobre la procedencia para el otorgamiento de un permiso, mas no así que este documento sea la autorización misma.

22. Lo anterior, se confirma con las propias facultades que las disposiciones legales de la materia conceden al Director Municipal, esto es la competencia material del mismo, en sintonía con el principio de legalidad que salvaguarda nuestra Carta Magna.

23. Si bien es cierto que las disposiciones legales reconocen la existencia de distintas autoridades en materia de transporte, a través del artículo 5 del Reglamento de Transporte, también es cierto que el mismo instrumento legal describe las facultades que cada una ostenta.

24. Esto significa, que no por que el Director Municipal sea considerada autoridad municipal en materia de transporte, conlleva a que cuente con facultades para emitir resoluciones relacionadas con la autorización para prestar servicios de transporte.

25. Lo anterior se confirma con lo contemplado por el artículo 8 del Reglamento de Transporte, mismo que de su simple lectura no se aprecia la facultad para otorgar autorizaciones relacionadas con los permisos para prestar servicio de transporte público del cual reclama la actora, lo que fue asentado por la Juzgadora en el cuerpo de la sentencia hoy recurrida.

26. Ahora bien, la recurrente se duele de que la juzgadora ignora la presunción sobre la existencia del derecho exigido, o en su caso que no aplicó la interpretación que más beneficiara a la actora, apoyando su argumento con la jurisprudencia XI.1o.A.T. J/2 (10a.), con registro digital 2005266, de rubro **INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CARECE DE ÉL QUIEN SE OSTENTA CONCESIONARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, PERO NO EXHIBE EL TÍTULO DE CONCESIÓN CORRESPONDIENTE O ALGÚN OTRO DOCUMENTO QUE EVIDENCIE JURÍDICAMENTE EL DERECHO SUBJETIVO CONSAGRADO EN SU FAVOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)**, que a la letra se transcribe:

*Si una persona se ostenta como concesionaria del servicio público de transporte en el Estado de Michoacán, para acreditar su interés jurídico -no legítimo- en el amparo, es necesario que exhiba el título de concesión que la identifica precisamente con esa calidad, y aun cuando fuera materialmente imposible exhibir el título, es necesario algún otro documento que evidencie jurídicamente el derecho subjetivo consagrado en su favor, como puede ser alguna prueba que llevara al conocimiento de que se verificó el procedimiento que culminó con la resolución del titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad, **en la que acordó favorable la solicitud que, en su momento, formuló, conforme al artículo 19 del Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado, o con diversa constancia expedida por la autoridad administrativa competente, en la que se certifiquen aquella calidad y los términos de la concesión,** de acuerdo con el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.*

27. Esta jurisprudencia contempla que se exhiba el título que le reconoce la calidad con la que se ostenta, y ante la imposibilidad de hacerlo exhibir cualquier otro que acredite ser el titular del derecho subjetivo que reclama.

28. Para mejor entendimiento, la presunción únicamente puede surgir de un documento que contenga la resolución favorable al actor para asignarle el permiso que ahora requiere, o bien con otro documento emitido por **autoridad competente** donde conste la calidad con que se ostenta y los términos de la autorización.

29. Como ha quedado ya establecido, el Director Municipal no puede ser considerada autoridad competente para emitir la resolución favorable para la asignación de un permiso, por lo que la determinación de la A Quo sobre el oficio de fecha

nueve de marzo de dos mil nueve, sobre la falta de eficacia probatoria resulta acertada.

30. Ahora bien, no pasa desapercibido que dentro del caudal de pruebas aportadas por la actora, se observa una constancia emitida por el Director Municipal, número *****3, y que fue valorada por la A Quo en su momento. La cual si bien cuenta con valor probatorio pleno, su eficacia probatoria se ve disminuida al no cumplir con los requisitos de señalar que documentos fueron lo que se tomaron en cuenta para señalar la existencia de tal derecho subjetivo a reponer, como lo es quien emitió tal autorización para poder determinar si fue emitida por autoridad competente.
31. Es así, que la actora debía ofrecer medios para acreditar la existencia de su permiso, como sería un informe de autoridad a cargo de la competente para expedirlo, mostrar una copia simple de éste para su compulsación con el original, una consulta al libro de actas de Cabildo, o al libro de apéndices, por citar algunos.
32. Ahora bien, este Pleno no advierte exceso alguno por parte del A Quo, toda vez que la juzgadora realiza la valoración de las pruebas, fijando la eficacia probatoria de cada una de ellas, lo anterior conforme a lo que establece la Ley del Tribunal y el Código de Procedimientos Civiles para el estado de Baja California, de aplicación supletoria.
33. Debe decirse que no se considera exista una lesión a su derecho a laborar, toda vez que la A Quo no plantea una limitante a una autorización para prestar un servicio de transporte, lo que realiza es un análisis para determinar si se acredita la existencia del derecho subjetivo que se exige, siendo de explorado derecho que ante una negativa ficta, el Juzgador tiene la obligación de analizar para evitar obligar a una autoridad a otorgar una autorización que no existe o bien que no cumpla con los requisitos que la normatividad aplicable exige.
34. Se duele la recurrente de que la A Quo realizó el sobreseimiento con relación a la autoridad Ayuntamiento de Tijuana, planteando que la juzgadora no estudio a fondo las pretensiones presentadas, argumento que se considera inoperante. Se explica.
35. Contrario a lo que sostiene la recurrente, la Juzgadora señaló como infundados los argumentos planteados por las autoridades demandadas con relación a las causales de sobreseimiento que argumentaron en sus escritos de contestación de demanda, como así consta a fojas 256, 257 y 258 del expediente que se estudia.

36. Por lo que se considera que los agravios señalados por la hoy recurrente aluden a consideraciones que no estableció la A quo en el cuerpo de la sentencia recurrida, esto es la Juzgadora no declaro el sobreseimiento de la autoridad demandada Ayuntamiento de Tijuana, de ahí lo inoperante de esos agravios.

37. Lo anterior, conforme a lo que establece la jurisprudencia 4/2021 emitida por este Tribunal, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE ALUDEN A CONSIDERACIONES QUE LA SALA NO EXPUSO EN SU RESOLUCIÓN.

38. En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios que hace valer el recurrente, resulta procedente confirmar la sentencia de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete emitida por la entonces Segunda Sala de este Tribunal.

39. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

UNICO.- Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente; en consecuencia se confirma la validez de la sentencia dictada por la entonces Segunda Sala el catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

NOTIFÍQUESE, a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, como ponente, y firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/ARD

1

“ELIMINADO: nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: número de permiso, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 y 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: número de constancia, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 948/2012 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los siete días del mes de noviembre de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.